AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0082-2026 del 22 de enero de 2026 y CÓDIGO DA_2026_3481, se denuncia ante la Corporación "*contaminación por vertimientos producto de una actividad porcícola desarrollada por el señor Jhon Jairo Herrera en la vereda La Linda del municipio de San Roque*".

Que el día 26 de enero del 2026, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica en el predio objeto de la denuncia ambiental; generándose el informe técnico N° IT-00645-2026 del 09 de febrero del 2026, en el cual se estableció entre otros, lo siguiente:

"(…)

• En la finca Villa Horacio, ubicada en el predio con cédula catastral No. 67020030000009000013, perteneciente al presunto infractor, se identificó la presencia de una cochera en la cual se albergan 50 cerdos en etapas de cría y cebo. No se pudo establecer la cantidad de corrales presentes, ni las condiciones reales de los animales, ya que el propietario no permitió el ingreso al galpón para la inspección de la actividad.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

• La actividad porcícola desarrollada presenta deficiencias en el manejo de los residuos sólidos y líquidos, las cuales constituyen un riesgo ambiental relevante, especialmente sobre el recurso hídrico. La disposición de la porcinaza sólida en un área a cielo abierto, sin sistemas de contención ni protección, ubicada a escasa distancia de una fuente hídrica, incrementa la probabilidad de arrastre de contaminantes por escorrentía superficial. Adicionalmente, el vertimiento directo de la porcinaza líquida y de las aguas de lavado de corrales al cuerpo de agua, sin tratamiento previo, genera una afectación directa por el aumento de la carga orgánica y potencial presencia de patógenos, agravada por la existencia de múltiples puntos de vertimiento doméstico aguas abajo del tramo evaluado.

• En términos de impacto sanitario y ambiental complementario, si bien no se identificaron olores ofensivos durante la inspección, la presencia de vectores y aves carroñeras evidencia condiciones que podrían favorecer la proliferación de fauna asociada a prácticas inadecuadas en el manejo de residuos orgánicos. Asimismo, el uso de alimentos vencidos para la alimentación de los porcinos, con signos visibles de deterioro microbiológico, podría generar riesgos adicionales tanto para la sanidad animal como para la generación de residuos con mayor potencial contaminante.

• El uso del recurso hídrico muestra una interacción constante con la actividad productiva, dado que el cuerpo de agua cercano es utilizado tanto como fuente de captación para el lavado de corrales como receptor final de los vertimientos, por lo que se considera la existencia de una afectación ambiental media aunado a las prácticas sanitarias inadecuadas. Aunque el responsable manifestó disposición para mejorar las prácticas y ajustarse a la normativa ambiental vigente, se evidencia la necesidad urgente de implementar medidas de manejo ambiental adecuadas, tales como sistemas de tratamiento de excretas, control de escorrentías, buenas prácticas sanitarias y verificación de las infraestructuras de saneamiento, con el fin de mitigar la contaminación actual y prevenir daños mayores al ecosistema y a la cuenca tributaria del río Nus.

• Según la información arrojada por el geoportal corporativo MapGIS el predio con PK No.6702003000000900013 NO cuenta con determinantes ambientales POMCA, por lo que no se puede esclarecer la compatibilidad de los usos del suelo con la actividad productiva desarrollada, de manera que la Secretaría de Planeación Municipal determinará si tal actividad puede o no practicarse.

• Dadas las actividades desarrolladas se debe tener en cuenta que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar el debido permiso de vertimientos, tal y como se estipula en el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento".

(…)"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que mediante Resolución N° RE-00471-2026 del 16 de febrero de 2026 se IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **JHON JAIRO HERRERA VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.126.180, de los vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARnD sobre la fuente hídrica "sin nombre" producto de la actividad de cría de ganado porcino (lavado de corrales), a su paso por el predio identificado con FMI 0012915 y cédula catastral No. 67020030000000900013, denominado "Villa Horacio" ubicado en la vereda La Linda- sector Barrio Nuevo (La Carrilera arriba) del municipio de San Roque-Antioquia.

Que mediante el artículo segundo del citado acto administrativo se realiza un llamado de atención al señor **JHON JAIRO HERRERA VELEZ** y se le conmina para que en un término máximo de treinta (30) días, presente ante la Corporación la solicitud para la respectiva concesión de aguas superficiales y el permiso ambiental de vertimientos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 2015; en razón de las actividades productivas (cría de ganado porcino) desarrolladas en el predio identificado con FMI 0012915 y cédula catastral No. 67020030000000900013, denominado "Villa Horacio" ubicado en la vereda La Linda- sector Barrio Nuevo (La Carrilera arriba) del municipio de San Roque- Antioquia.

Que, igualmente se requirió al señor **JHON JAIRO HERRERA VELEZ**, para que, en un término de sesenta (60) días calendario, realice lo siguiente:

• Implementar un tanque estercolero donde se almacenen temporalmente los residuos provenientes de los corrales y propiciar su estabilización antes de ser utilizados como biofertilizantes o en su defecto comercializarlo.

• Abstenerse de realizar riegos con fertilizantes orgánicos e inorgánicos a menos de 20 metros de distancia del cauce la fuente hídrica que cruza el predio, para evitar seguir contaminando y/o alterando las condiciones naturales que le merecen. Tener en cuenta que no se podrá aplicar la porcinaza líquida en las áreas lindantes y con pendientes pronunciadas hacia la corriente de agua cercana con la finalidad de disminuir la probabilidad en la formación de escurrimientos continuos del fertilizante hacia la quebrada.

• Implementar una estructura adecuada para el manejo de la porcinaza sólida utilizada para la producción de abono, de manera que el tratamiento aplicado no se realice al aire libre evitando la atracción de vectores, la propagación de olores y protegiendo el material del agua lluvia que podría arrastrarlo a la fuente hídrica adyacente.

• Mejorar las condiciones sanitarias de los animales durante las etapas de cría y levante, ya que se considera que el alimento proporcionado como cebo no cumplen con los requisitos alimentarios básicos para garantizar su desarrollo apropiado libre de enfermedades, especialmente conociendo que su destino final es el consumo humano.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

• Remitir el certificado de prestación del servicio de acueducto emitido por la entidad operadora correspondiente, que respalde el suministro del recurso hídrico utilizado en la vivienda establecida en la finca Villa Horacio, con el objeto de verificar la fuente de aprovisionamiento, capacidad del servicio y legalidad del suministro de agua utilizada en las actividades domésticas.

Que mediante radicado CE-18454-2026 del 09 de octubre de 2026, un interesado anónimo reitera la contaminación por vertimientos producto de una actividad porcícola.

Que el día 16 de octubre de 2026, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo inspección ocular al lugar objeto del asunto, con el propósito de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y los requerimientos formulados mediante Resolución con radicado N° RE-00471-2026 del 16 de febrero de 2026. Producto de dicha diligencia se emitió el Informe Técnico N.° **IT-06752-2026 del 24 de octubre de 2026,** en el cual se dejaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

3. OBSERVACIONES:

El día 16 de octubre de 2026 se realizó visita de control y seguimiento al predio Villa Horacio, con el fin de atender la reiteración de la queja (CE-18454-2026) y verificar el cumplimiento de la Resolución RE-00471-2026. La visita fue atendida por el señor Antonio Figueroa, en calidad de empleado del señor Jhon Jairo Herrera Vélez. Durante el recorrido se constató lo siguiente:

• Se evidenció la continuidad de las actividades de producción porcícola, con cerdas de cría y levante de cerdos. Al momento de la visita los corrales se observaron en buen estado de limpieza; aparentemente se había realizado aseo y recolección de estiércol en horas de la mañana



Imágenes 1 y 2. *corrales con cerdas de cría y levante.*

• En el predio se realiza recolección de estiércol sólido para su disposición en un punto al aire libre, con el fin de compostarlo para su aplicación en



Imagen 3. *Recipientes plásticos con estiércol sólido.*

los cultivos de caña y cacao existentes en el predio. No se cuenta con tanque estercolero ni con compostera para la transformación y el manejo del estiércol sólido y de las mortandades de cerdos.

• Los residuos líquidos provenientes de los corrales y de su lavado son dispuestos de manera directa sobre la fuente hídrica, sin ningún tratamiento.

• Según informa el señor Antonio Figueroa, la recolección de estiércol y el lavado de los corrales se realizan diariamente, para lo cual se emplea agua captada de una fuente hídrica cercana al predio, la cual tampoco cuenta con permiso para su captación.

• Aún existe el estanque piscícola, el cual se abastece de una fuente hídrica que discurre por el predio, para la cual no se cuenta con permiso de concesión de aguas.

SC 1544-1 SA 159-1 CN 22-054
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare





Imágenes 4 y 5. *Fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.*



Imagen 6*. Estanque piscicola.*

• Durante la inspección, a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio no se le observó turbiedad ni acumulación de materia orgánica como agente contaminante; sin embargo, esta condición podría no ser permanente, toda vez que en el sector se han presentado fuertes lluvias de manera constante en los últimos días.

• Según manifestó el señor Jhon Jairo Herrera en la visita inicial de atención a la queja, para el consumo humano se suministra agua de un acueducto veredal; sin embargo, a la fecha no ha aportado ningún certificado que permita verificar dicha situación.

• A la fecha, el señor Jhon Jairo Herrera no ha iniciado ante la Corporación los trámites de permiso de vertimientos y de concesión de aguas relacionados con las actividades productivas que desarrolla en su predio.

Verificación del cumplimiento de la Resolución RE-00471-2026

Verificación de Requerimientos o Compromisos. RE-00471-2026 del 16 de febrero de 2026					
ACTIVIDAD	**FECHA CUMPLIMIENTO**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
Artículo primero: imponer medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARNd sobre la fuente hídrica "sin nombre" producto de la actividad de cría de ganado porcino (lavado de corrales)	16/10/2026		X		Los residuos líquidos provenientes de los corrales y de su lavado continúan siendo dispuestos de manera directa sobre la fuente hídrica, sin ningún tratamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: REALIZAR un llamado de atención al señor JHON JAIRO HERRERA VELEZ y se le conmina para que en un término máximo de treinta (30) días, presente ante la Corporación la solicitud para la respectiva concesión de aguas superficiales y el permiso ambiental de vertimientos	16/10/2026		X		A la fecha el usuario no ha iniciado ante la Corporación los trámites de permiso de vertimientos ni de concesión de aguas.
Artículo tercero: implementar un tanque estercolero para el almacenamiento temporal de los residuos provenientes de los corrales.	16/10/2026		X		No se cuenta con tanque estercolero.
Artículo tercero: abstenerse de realizar riegos con fertilizantes orgánicos e inorgánicos a menos de 20 metros del cauce de la fuente hídrica y de aplicar porcinaza líquida en áreas lindantes con pendientes pronunciadas.	16/10/2026		X		Se continúa haciendo descarga de residuos líquidos con materia orgánica sobre el cauce la fuente hídrica.
Artículo tercero: implementar una estructura adecuada para el manejo de la porcinaza sólida, evitando su tratamiento al aire libre.	16/10/2026		X		El estiércol sólido se dispone en un punto al aire libre; no se cuenta con compostera ni con estructura para el manejo del estiércol sólido y de las mortandades de cerdos.
Artículo tercero: remitir el certificado de prestación del servicio de acueducto que respalde el suministro de agua de la vivienda.	16/10/2026		X		A la fecha no se ha aportado ningún certificado que permita verificar el suministro de agua desde el acueducto veredal.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 6, Requerimientos cumplidos: 0				

4. CONCLUSIONES:

• El 16 de octubre de 2026 se realizó visita de control y seguimiento al predio Villa Horacio, vereda La Linda del municipio de San Roque, atendida por el señor Antonio Figueroa, empleado del señor Jhon Jairo Herrera Vélez, para atender la reiteración de la queja CE-18454-2026 y verificar el cumplimiento de la Resolución RE-00471-2026.

• Durante la visita se verificó que continúa la actividad de producción porcícola, con cerdas de cría y levante de cerdos, sin que se hayan iniciado ante la Corporación los trámites de permiso de vertimientos y de concesión de aguas.

• Los residuos líquidos provenientes de los corrales y de su lavado continúan siendo dispuestos de manera directa sobre la fuente hídrica sin ningún tratamiento.

• No se cuenta con tanque estercolero ni con compostera para el manejo del estiércol sólido y de las mortandades de cerdos; el estiércol sólido se dispone al aire libre para su compostaje.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

• *El estanque piscícola y el agua para el lavado diario de los corrales se abastecen de fuentes hídricas para las cuales* ***no se cuenta con permiso de concesión de aguas*****.**
• *Al momento de la visita, la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio no presentó turbiedad ni acumulación de materia orgánica; esta condición podría no ser permanente debido a las fuertes lluvias recientes en el sector. Los corrales se observaron en buen estado de limpieza.*

• *El señor Jhon Jairo Herrera no ha aportado el certificado de prestación del servicio de acueducto que permita verificar el suministro de agua para consumo humano.*

*(…)" (*subrayado fuera del texto)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

(…)

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

(…)

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parciamente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

> ***"DAÑO AMBIENTAL:*** *Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total".*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(…)

"*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

(…)

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas

Del *Decreto 1076 de 2015*

Que, frente *a la Protección y aprovechamiento de las aguas, la mismo a normativa, en su artículo 2.2.1.1.18.1, establece que "En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

(…)

*1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas**, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

(…)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(…)

9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

(…)"

***Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo *2.2.3.2.5.3. "CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.* *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."*

***Artículo 2.2.3.3.5.1. "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- Captar sin contar con los permisos y/o autorización, mediante sistema de bombeo, el recurso hídrico de la fuente denominada "sin nombre" para uso pecuario (cría de ganado porcino), en beneficio del predio identificado con FMI 0012915 y cédula catastral No. 67020030000009000013, denominado "Villa Horacio" ubicado en la vereda La Linda- sector Barrio Nuevo (La Carrilera arriba) del municipio de San Roque- Antioquia, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental los días 26 de enero de 2026 y 16 de octubre de 2026, y plasmado en el informe técnico de queja N° N° IT-00645-2026 del 09 de febrero del 2026 y el informe técnico de control y seguimiento N° IT-06752-2026 del 24 de octubre de 2026 , en contravención de lo contenido en el artículo 2.23.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

- Verter sin tratamiento previo aguas residuales no domésticas producto de la ejecución de la actividad productiva consistente en cría de ganado porcino *(porcinaza líquida y lavado de corrales)* sobre la fuente hídrica "sin nombre" que tributa al Rio Nus, en el punto con coordinadas 6° 29' 42'' 74° 50' 33'' 834 msnm, en el predio identificado con FMI 0012915 y cédula catastral No. 67020030000009000013, denominado "Villa Horacio" ubicado en la vereda La Linda- sector Barrio Nuevo (La Carrilera arriba) del municipio de San Roque- Antioquia, sin contar con los respectivos permisos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

emitidos por la autoridad ambiental, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental los días 26 de enero de 2026 y 16 de octubre de 2026, y plasmado en el informe técnico de queja N° IT-00645-2026 del 09 de febrero del 2026 y el informe técnico de control y seguimiento N° IT-06752-2026 del 24 de octubre de 2026, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable se identifica al señor **JHON JAIRO HERRERA VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.126.180.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0082-2026 del 22 de enero de 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-00645-2026 del 09 de febrero del 2026.
- Informe Técnico de control y seguimiento N.° IT-06752-2026 del 24 de octubre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JHON JAIRO HERRERA VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.126.180, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **JHON JAIRO HERRERA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 70.126.180, que la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) sobre la fuente hídrica denominada "sin nombre", impuesta mediante la Resolución N.° RE-00471-2026 del 16 de febrero de 2026, continúa plenamente vigente y deberá mantenerse hasta tanto se verifique que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor **JHON JAIRO HERRERA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 70.126.180, para que dé cumplimiento inmediato e integral a los requerimientos formulados mediante la Resolución N.° RE-00471-2026 del 16 de febrero de 2026, en los términos y condiciones establecidos en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-06752-2026 del 24 de octubre de 2026 y de presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA DE MUNICIPIO DE SAN ROQUE,** para su conocimiento y fines que se consideren pertinentes en materia de control urbano.

PARÁGRAFO: Copia del informe y de las actuaciones y diligencias adelantadas deberá ser remitida a CORNARE, con destino al expediente N.° 056700346560.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JHON JAIRO HERRERA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 70.126.180, localizado en la vereda La Linda- sector Barrio Nuevo del municipio de San Roque; entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N.° IT-06752-2026 del 24 de octubre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 056700346560
Fecha: 06/11/2026
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Sebastián Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare